

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 13 de abril de 2026

LA DIRECTIVA (UE) 2024/825 Y LA TRANSFORMACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PRIVADA POR GREENWASHING

DIRECTIVE (EU) 2024/825 AND THE TRANSFORMATION OF THE PRIVATE LIABILITY REGIME FOR GREENWASHING

Autor: Rafael Linares Membrilla. Ejerciente nº 4.077 del Iltre. Colegio de Abogados de Tenerife. ORCID: [0009-0000-1943-0586](https://orcid.org/0009-0000-1943-0586).
info@abogadotenerife.com

Fecha de recepción: 06/02/2026

Fecha de modificación: 23/02/2026

Fecha de aceptación: 19/03/2026

DOI: <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00474>

Resumen:

El fenómeno del *greenwashing* se ha convertido en uno de los principales desafíos regulatorios en el ámbito del Derecho ambiental y del Derecho de consumo, especialmente por su incidencia en la salud pública, la competencia empresarial y los derechos humanos. La aprobación de la Directiva (UE) 2024/825¹ supone un cambio de paradigma en la regulación de las alegaciones ambientales al imponer un sistema reforzado de verificación, trazabilidad y prueba, que altera sustancialmente el modelo probatorio tradicional aplicable a la publicidad ecológica. Este trabajo analiza en profundidad el nuevo régimen jurídico derivado de la Directiva, sus implicaciones interpretativas —incluida la posible

¹ [Directiva \(UE\) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información](#), DOUE L 202, 05.06.2024, pp. 1–24.

inversión de la carga de la prueba— y los retos que plantea su futura aplicación en España.

Abstract:

Greenwashing has become one of the most pressing regulatory challenges in environmental and consumer law, particularly due to its impact on public health, fair competition and human rights. Directive (EU) 2024/825 represents a paradigm shift in the regulation of environmental claims by introducing a reinforced system of verification, traceability and evidence that substantially modifies the traditional evidentiary framework applicable to ecological advertising. This article offers an in-depth analysis of the new legal regime established by the directive, its interpretative implications—including the potential reversal of the burden of proof—and the challenges expected in its implementation within Spain.

Palabras clave: *Greenwashing*. Publicidad ambiental. Directiva 2024/825. Información veraz. Derechos humanos. Prueba y verificación. Responsabilidad empresarial. Sostenibilidad.

Keywords: *Greenwashing*. Environmental advertising. Directive 2024/825. Accurate information. Human rights. Evidence and verification. Corporate liability. Sustainability.

Índice:

1. Introducción
2. El estatus jurídico de las alegaciones ambientales
 - 2.1. La publicidad ambiental como “información esencial” del producto
 - 2.2. Problemas probatorios previos a la Directiva 2024/825
3. La Directiva 2024/825: contenido, alcance y nuevo estándar probatorio
 - 3.1. Objetivos y principios generales
 - 3.2. Obligaciones de evidencia, trazabilidad y auditoría
 - 3.3. Régimen sancionador y mecanismos de control
4. El *greenwashing* como riesgo para los derechos humanos y la salud pública
5. Jurisprudencia y práctica administrativa relevante
 - 5.1. Jurisprudencia del TJUE y otros tribunales europeos
 - 5.2. Práctica administrativa y casos españoles
6. Retos del *enforcement* y transformaciones del modelo de responsabilidad
 - 6.1. La carga de la prueba y los nuevos estándares técnicos
 - 6.2. El papel de las auditorías y la trazabilidad

- 6.3. Responsabilidad administrativa, civil y colectiva
7. Conclusiones
8. Bibliografía

Index:

1. Introduction
2. The legal status of environmental claims
 - 2.1. Environmental advertising as “essential information”
 - 2.2. Evidentiary challenges prior to Directive 2024/825
3. Directive 2024/825: content, scope and the new evidentiary standard
 - 3.1. Objectives and general principles
 - 3.2. Requirements on evidence, traceability and auditing
 - 3.3. Sanctioning regime and oversight mechanisms
4. *Greenwashing* as a risk to human rights and public health
5. Relevant case law and administrative practice
 - 5.1. Case law of the CJEU and other European courts
 - 5.2. Administrative practice and Spanish cases
6. Enforcement challenges and the transformation of corporate liability
 - 6.1. The burden of proof and the new technical standards
 - 6.2. The role of audits and traceability
 - 6.3. Administrative, civil and collective liability
7. Conclusions
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

La veracidad de las alegaciones ambientales se ha convertido en una cuestión central en la evolución del Derecho ambiental y del Derecho de consumo durante las últimas décadas. La progresiva incorporación de criterios ecológicos a las decisiones de compra, a las políticas de inversión y a la reputación corporativa ha fomentado la expansión de reclamos verdes en el mercado: productos presentados como sostenibles, empresas declaradas neutras en carbono, procesos calificados de circulares o bienes etiquetados como biodegradables o naturales². Sin embargo, este aumento de mensajes ambientales no siempre responde a mejoras reales en el desempeño de las

² Sobre la expansión de los reclamos verdes y su incidencia en decisiones de consumo, véase SNEIDERIENE, Agne, & LEGENZOVA, Renata. [*Greenwashing prevention in environmental, social, and governance disclosure: A systematic literature review and future research agenda*](#). *Research in International Business and Finance*, 74, 2025.

organizaciones. El *greenwashing*, entendido como la difusión de afirmaciones o estrategias comunicativas que atribuyen falsamente cualidades ambientales a un producto o empresa, se ha consolidado como un fenómeno estructural con implicaciones jurídicas, económicas y sociales de notable relevancia.³

La experiencia regulatoria acumulada hasta 2024 evidenciaba la insuficiencia de los marcos normativos tradicionales para controlar estas prácticas de forma eficaz⁴. Aunque la Directiva 2005/29/CE⁵ sobre prácticas comerciales desleales y la normativa nacional de consumo proporcionaban herramientas para sancionar mensajes engañosos, persistían importantes dificultades: la ausencia de estándares homogéneos, la complejidad técnica inherente a muchas alegaciones verdes, la opacidad de determinadas cadenas de suministro y el uso generalizado de terminología ambigua, como “eco, verde o respetuoso con el medio ambiente”⁶. Todo ello generaba una fiscalización fragmentada y una significativa inseguridad jurídica. La existencia de certificaciones privadas de calidad dispar contribuía a aumentar la confusión, al no ofrecer un marco uniforme que permitiera distinguir entre información acreditada y simple estrategia de marketing.⁷

Paralelamente, la evidencia científica acumulada sobre los efectos nocivos de ciertas prácticas empresariales, especialmente en sectores como la industria química, la moda, la energía o la alimentación, mostró que el *greenwashing* trasciende el ámbito de la competencia desleal o de la transparencia

³ El término *greenwashing* se utiliza para describir prácticas comunicativas que generan una apariencia de sostenibilidad sin respaldo real en el desempeño ambiental de la empresa o el producto; véase DELMAS, Magali & BURBANO, Vanesa. *The drivers of greenwashing*. *California management review*, 54(1), 2011, pp. 64-87.

⁴ Diversos estudios habían puesto de manifiesto que la Directiva 2005/29/CE y la normativa interna de defensa del consumidor resultaban insuficientes para afrontar la complejidad técnica y probatoria de las alegaciones ambientales; véase [European Commission, Guidance on the interpretation and application of Directive 2005/29/EC concerning unfair-business-to-consumer commercial practice in the internal market \(2021 Guidance\), C/2021/9320, OJ C 526, 29.12.2021](#). Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XC1229\(05\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XC1229(05)). (consultada el 05.02.2026).

⁵ [Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior](#), DOUE L 149, 11.06.2005, pp. 22–39.

⁶ La aplicación indirecta de la Directiva 2005/29/CE a las alegaciones ambientales ha sido identificada como una de las causas de la inseguridad jurídica previa a la aprobación de la Directiva 2024/825; véase cita ad supra, nota 4, pp. 64-72.

⁷ Sobre la heterogeneidad de las certificaciones ambientales privadas y los riesgos de confusión para consumidores y operadores, véase DEKHILI, Sihem, & AKLI ACHABOU, Mohamed. *Eco-labelling brand strategy: Independent certification versus self-declaration*. *European Business Review*, 26(4), 2014, pp. 305-329.

informativa⁸. Sus repercusiones alcanzan derechos fundamentales vinculados a la salud, la integridad física, el acceso a información veraz y el disfrute de un medio ambiente saludable⁹. Tanto los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos¹⁰ como el reconocimiento internacional del derecho a un medio ambiente sano han puesto de relieve que la publicidad ambiental engañosa puede encubrir daños reales o potenciales, afectando de manera desproporcionada a colectivos vulnerables y profundizando las asimetrías informativas que condicionan la capacidad de decisión del consumidor.

En este contexto se sitúa la aprobación de la Directiva (UE) 2024/825, que introduce por primera vez un sistema integral de verificación de las alegaciones ambientales en el Derecho de la Unión. La norma implica un cambio de paradigma: establece obligaciones reforzadas de prueba, trazabilidad y documentación; limita el uso de términos genéricos no respaldados por criterios verificables; regula el empleo de etiquetas y certificaciones; y prevé mecanismos sancionadores más eficaces. Uno de sus elementos más innovadores es la configuración de un doble estándar de veracidad, tanto fáctico como documental, que condiciona la formulación misma de cualquier alegación ambiental y que, como se mostrará más adelante, puede interpretarse como una inversión práctica de la carga de la prueba respecto del anunciante¹¹. Estas medidas se insertan en una estrategia europea más amplia orientada a reforzar la protección del consumidor, garantizar una competencia leal e impulsar de forma realista la transición ecológica.

⁸ La vinculación entre impactos ambientales negativos y afectaciones a derechos humanos ha sido reconocida en numerosos instrumentos internacionales; véase CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS DE NACIONES UNIDAS, [Report on Human Rights and the Environment, A/HRC/43/53](https://docs.un.org/en/A/HRC/43/53), 2020. Disponible en <https://docs.un.org/en/A/HRC/43/53> (consultada el 05.02.2026).

⁹ El reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado como derecho humano autónomo fue reforzado por la [Resolución 48/13 del Consejo de Derechos Humanos](https://docs.un.org/en/a/hrc/res/48/13), que lo considera un presupuesto esencial para el disfrute de otros derechos fundamentales. Disponible en <https://docs.un.org/en/a/hrc/res/48/13> (consultado el 05.02.2026).

¹⁰ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. (2011). [Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" \(A/HRC/17/31\)](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/A-HRC-17-31_AEV.pdf). Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/A-HRC-17-31_AEV.pdf (consultado el 05.02.2026).

¹¹ Sobre la evolución del estándar probatorio en las alegaciones ambientales y la tendencia a situar sobre el anunciante una obligación reforzada de documentación previa, véase MACLENNAN, John, & DE CATELLE, William. [The Revision of EU Greenwashing Laws: A New Framework of Analysis](#). *Business and Human Rights Journal*, 2025, pp. 1-7.

Es importante advertir que la Directiva no solo combate el *greenwashing*, sino también el "blanqueo social" (prácticas que simulan compromisos éticos o sociales inexistentes). No obstante, algunos autores critican que, mientras la norma define con precisión la alegación ambiental, no aporta un concepto de "alegación social" ni le dedica el mismo rigor prohibitivo en la "lista negra" de prácticas comerciales, lo que podría generar una protección desigual frente a este tipo de engaños.¹²

Este artículo examina críticamente el alcance jurídico de la Directiva 2024/825 y su capacidad para redefinir el enfoque probatorio aplicable al *greenwashing*. Para ello, se revisa primero el estatus jurídico tradicional de las alegaciones ambientales y las dificultades asociadas a su control; posteriormente se analiza el contenido de la Directiva y sus principales implicaciones interpretativas; se estudia la dimensión de derechos humanos del fenómeno, a menudo subestimada en la literatura jurídica; y se presenta un examen de jurisprudencia y práctica administrativa relevante, tanto europea como española, con el fin de identificar tendencias regulatorias y problemas aún no resueltos.

El trabajo incluye también una sección dedicada a los desafíos del *enforcement*, en la que se abordan cuestiones como la fiabilidad de las auditorías privadas, la trazabilidad efectiva de las cadenas de suministro, la responsabilidad administrativa y civil, o la potencial utilidad de las acciones colectivas en materia de alegaciones ambientales. Finalmente, se formulan propuestas orientadas a fortalecer la eficacia del sistema, evitar efectos indeseados como el *greenbushing* y avanzar hacia un modelo jurídico que incentive la sostenibilidad real, en lugar de premiar estrategias comunicativas carentes de respaldo.¹³

La Directiva 2024/825 representa una oportunidad decisiva para consolidar un marco regulatorio más robusto, aunque su éxito dependerá de su correcta trasposición, del rigor en su aplicación y de la capacidad de los operadores jurídicos para interpretar coherentemente sus disposiciones. El análisis que sigue pretende contribuir a este debate, ofreciendo una visión sistemática y

¹² Vid. NOVAL-PATO, Jorge. [El blanqueo ecológico \(greenwashing\) como conducta competitiva desleal](#). *Revista de derecho mercantil*, N° 334, 2024.

¹³ "Greenbushing" (también llamado "silencio verde" o "ecosilencio") se refiere a la práctica deliberada de no comunicar —o comunicar mínimamente— los esfuerzos, logros o compromisos reales de sostenibilidad o ambientales de una empresa, con el fin de evitar escrutinio público, críticas, acusaciones de Greenwashing o riesgos reputacionales. Véase RASCHE, Andreas. [The Concepts of Greenwashing and Greenbushing](#). Oxford University Press. en Sam De Silva y otros (eds), *Expert Essentials* (Oxford, edición en línea, Oxford Law Pro, 14 de mayo de 2025 -).

crítica que permita valorar si el nuevo estándar probatorio europeo constituye un punto de inflexión en la respuesta jurídica al *greenwashing*.

2. EL ESTATUS JURÍDICO DE LAS ALEGACIONES AMBIENTALES

La configuración jurídica de las alegaciones ambientales ha sido tradicionalmente fragmentaria y heterogénea, reflejo de la ausencia de un régimen específico que disciplinara su contenido, sus límites y las exigencias probatorias vinculadas a su utilización¹⁴. Durante años, el control del *greenwashing* se ha basado en la aplicación indirecta de normas generales sobre prácticas comerciales desleales, publicidad engañosa y protección de los consumidores, lo que ha obligado a encajar conceptos medioambientales complejos en marcos normativos concebidos para otro tipo de mensajes comerciales. Esta situación ha generado dificultades interpretativas significativas, especialmente en lo relativo a la determinación del carácter verificable de una alegación, a la identificación del destinatario —el consumidor medio— o a la delimitación entre reclamos de naturaleza subjetiva, vinculados a percepciones o valores, y afirmaciones objetivas susceptibles de comprobación empírica. Se ha puesto de manifiesto la necesidad de contar con un régimen jurídico más claro que defina con precisión qué puede considerarse alegación ambiental y cuáles son los requisitos mínimos para su validez.

Durante años, la falta de homogeneidad regulatoria permitió la proliferación de mensajes ambiguos que, sin llegar a ser manifiestamente falsos, generaban interpretaciones equívocas sobre el impacto ambiental real de los productos o servicios ofrecidos. De este modo, la tutela administrativa y judicial dependía en exceso de criterios casuísticos y de la capacidad técnica de cada autoridad para evaluar la consistencia del mensaje.¹⁵

¹⁴ La dispersión normativa en materia de alegaciones ambientales ha sido ampliamente documentada en la doctrina, señalándose la ausencia de un marco común que integrara criterios técnicos y jurídicos claros; véase HOWELLS, Geraint, & WEATHERILL, Stephen. *Consumer Protection Law* (2nd ed.). Londres: Routledge. 2005.

¹⁵ Sobre el reforzamiento del deber de diligencia empresarial en la formulación de alegaciones ambientales y la necesidad de que dichas declaraciones se fundamenten en información verificable para no inducir a error al consumidor, véase AMATUCCI, Carlo; MOLLO, Giovanni. [EU v. Greenwashing: the reliability of environmental claims to safeguard green consumerism](#). Preprint. HAL Open Science, 2024. Identificador: hal-04766782. Disponible en: [EU v. Greenwashing: the reliability of environmental claims to safeguard green consumerism - Archive ouverte HAL](#)

El presente epígrafe examina los elementos jurídicos que han perfilado hasta ahora la noción de alegación ambiental, subrayando las tensiones doctrinales y las dificultades prácticas que justifican la reforma impulsada por la Directiva 2024/825. Para ello, en primer lugar se abordará la consideración de la publicidad ambiental como información esencial del producto, aspecto determinante para definir el nivel de diligencia exigible al operador económico¹⁶. En segundo término, se analizarán los obstáculos probatorios que han dificultado el control efectivo de estas prácticas y que han contribuido a la consolidación del *greenwashing* como un problema estructural en el mercado europeo.

2.1. LA PUBLICIDAD AMBIENTAL COMO "INFORMACIÓN ESENCIAL" DEL PRODUCTO

La consideración de las alegaciones ambientales como información esencial del producto es uno de los elementos más relevantes para comprender la evolución del régimen jurídico aplicable al *greenwashing*. Esta calificación determina no solo la naturaleza jurídica de los mensajes ambientales, sino también el nivel de diligencia exigible al empresario, el estándar de veracidad aplicable y el alcance de su responsabilidad frente a consumidores, autoridades y competidores. Cuando una alegación influye de manera significativa en la decisión de consumo, deja de constituir un elemento accesorio del mensaje publicitario para integrarse en el contenido mismo de la oferta comercial y, en consecuencia, en el conjunto de obligaciones vinculadas al operador económico¹⁷. Conforme a este marco, se considera información esencial aquella que un consumidor medio necesita para adoptar una decisión informada, especialmente cuando afecta a las prestaciones, características o cualidades del bien o servicio¹⁸.

En este contexto, las alegaciones ambientales inciden directamente en la percepción del impacto ecológico del producto, en la valoración de su sostenibilidad y en su comparación con alternativas disponibles en el mercado. Proporcionan, por tanto, datos que la persona consumidora integra en su

¹⁶ La Directiva 2005/29/CE, incide directamente en la decisión económica del consumidor; véase WEATHERILL, Stephen. *EU Consumer Law and Policy* (2nd ed.). Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2013.

¹⁷ Esta concepción encuentra respaldo normativo expreso en la modificación del artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE, operada por la Directiva (UE) 2024/825, que refuerza la consideración de determinadas alegaciones ambientales como información esencial cuya omisión o presentación ambigua puede constituir una práctica comercial engañosa.

¹⁸ La Comisión Europea ha determinados que que los requisitos de información en relación con las comunicaciones comerciales establecidos por otras normas de la UE son "información material". *Vid. European Commission, Guidance (...) cit.*, especialmente la sección 1.2.2: "Information established by other EU law as 'material' information".

evaluación ética y funcional, lo que explica la necesidad de un tratamiento jurídico más exigente que el aplicable a otros mensajes comerciales.

La integración de los aspectos ambientales en esta categoría normativa responde también a la consolidación de un perfil de consumo en el que las preferencias ecológicas desempeñan un papel creciente¹⁹. Esta tendencia genera un elevado nivel de confianza en las afirmaciones ambientales de los productores, que el consumidor presupone sometidas a procesos de verificación rigurosos y basadas en parámetros técnicos objetivos. Cuando esa confianza se defrauda por falta de rigor, imprecisión o falsedad, el perjuicio trasciende el plano individual: se distorsiona la competencia, se degrada la calidad de la información disponible en el mercado y se obstaculiza la transición ecológica al favorecer comportamientos meramente aparentes.

La consideración de las alegaciones ambientales como información esencial tiene implicaciones jurídicas significativas. En primer lugar, incrementa el deber de diligencia del empresario, que debe asegurarse de que cualquier afirmación relativa a impactos o beneficios ambientales cuenta con un respaldo verificable y no induce a error sobre el comportamiento real del producto²⁰. En segundo lugar, desplaza la interpretación de estos mensajes desde un análisis retórico hacia una valoración objetiva de su contenido, sometida a criterios técnicos y a exigencias probatorias reforzadas. No resulta admisible que el operador económico se ampare en la subjetividad del mensaje cuando este se refiere a dimensiones cuantificables, como emisiones, reducción de residuos o proporción de materiales reciclados, que requieren datos contrastables²¹.

La caracterización de la información ambiental como esencial evidencia además una tensión estructural entre la libertad empresarial y la protección del consumidor. Expresiones como “contribuye a reducir el impacto ambiental”, “respetuoso con el medio ambiente” o “sostenible” no pueden considerarse simples opiniones, sino afirmaciones objetivas que deben sustentarse en evidencias que el empresario tiene la obligación de conservar y presentar ante un eventual control administrativo o judicial²².

¹⁹ Vid. JACKSON, Tim. *Motivating sustainable consumption: a review of evidence on consumer behaviour and behavioural change: a report to the Sustainable Development Research Network*. University of Surrey, Centre for Environmental Strategy, 2005. Disponible en <https://timjackson.org.uk/wp-content/uploads/2018/04/Jackson.-2005.-Motivating-Sustainable-Consumption.pdf> (consultado el 05.02.2026).

²⁰ Vid. AMATUCCI & MOLLO, op. cit.

²¹ Vid. MACLENNAN & DE CATELLE, op.cit.

²² COMISIÓN EUROPEA, *Guidance on the implementation (...) cit.*, pp. 48–52.

La noción de consumidor medio adquiere aquí una importancia particular. Aunque se trata de una figura teórica, su contenido debe adaptarse a la realidad social. En un contexto en el que la sensibilidad ambiental es creciente, el consumidor medio no se limita a buscar información funcional, sino que presta atención a los datos relativos al impacto ecológico del producto. Sin embargo, carece normalmente de conocimientos técnicos especializados sobre huella de carbono, análisis de ciclo de vida o métricas de sostenibilidad. Esta circunstancia exige que la información ambiental sea clara, precisa y verificable, evitando mensajes que trasladen al consumidor cargas interpretativas excesivas o que requieran competencias técnicas que razonablemente no posee.²³

Entender la publicidad ambiental como información esencial implica reconocer que su falsedad, omisión o formulación inexacta puede afectar de manera significativa a la competencia y al funcionamiento del mercado. Las empresas que realizan inversiones reales para reducir su impacto ambiental compiten en desventaja frente a aquellas que proyectan una imagen verde sin respaldo efectivo²⁴. El *greenwashing* no solo constituye una práctica desleal, sino que erosiona la eficacia de las políticas públicas destinadas a promover la sostenibilidad y debilita la confianza del consumidor en los mensajes ambientales legítimos.²⁵

2.2. PROBLEMAS PROBATORIOS PREVIOS A LA DIRECTIVA 2024/825

Antes de la aprobación de la Directiva 2024/825, uno de los principales obstáculos para el control jurídico del *greenwashing* residía en la complejidad probatoria inherente a las alegaciones ambientales²⁶. El marco normativo

²³ La [STJUE de 13 de enero de 2000, \(asunto C-220/98\), Estée Lauder v. Lancaster Group \[ECLI: ECLI:EU:C:2000:8\]](#), es fundamental para entender el concepto de "consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz". Estableció que debe atenderse a la expectativa que se presume en un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz. Las informaciones deben evaluarse en cada caso individual. Véase adicionalmente, GARCÍA PÉREZ, R. "Obstáculos a la libre circulación de mercancías generados por las normas sobre competencia desleal de los Estados miembros (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de enero de 2000, 'Estée Lauder/Lancaster')", *Actas de derecho industrial y derecho de autor* 2000, pp. 451-468.

²⁴ Vid. LYON, Thomas & MONTGOMERY, Wren. [The means and end of greenwash. Organization & environment](#), 28(2), 2015, pp. 223-249.

²⁵ Vid. KOLCAVA Dennis. [Greenwashing and public demand for government regulation. Journal of Public Policy](#). 43(1), pp.179-198. 2023.

²⁶ Vid. WEATHERILL, Stephen, & BERNITZ, Ulf (Eds.). *The regulation of unfair commercial practices under EC Directive 2005/29: New rules and new techniques*. Londres: Hart Publishing. 2007.

vigente, basado esencialmente en la Directiva 2005/29/CE sobre prácticas comerciales desleales y en la normativa estatal de protección de consumidores, permitía sancionar la publicidad engañosa, pero no proporcionaba criterios específicos para determinar la veracidad, suficiencia o verificabilidad de los mensajes ambientales. Este vacío generaba un escenario de notable inseguridad jurídica, donde tanto las autoridades como los operadores económicos se enfrentaban a dificultades significativas para demostrar el carácter engañoso de las alegaciones.²⁷

Una de las primeras dificultades procedía de la ausencia de una definición normativa uniforme de alegación ambiental. Bajo esta denominación se incluían mensajes muy heterogéneos: desde afirmaciones objetivas sobre la composición o el proceso de fabricación del producto, hasta referencias genéricas a políticas corporativas o expresiones vagas sobre el compromiso ambiental de la empresa. Esta amplitud dificultaba la determinación del tipo de prueba necesaria en cada caso y la distinción entre afirmaciones susceptibles de verificación y declaraciones aspiracionales o institucionales. La falta de tipologías claras favorecía el uso estratégico de la ambigüedad, permitiendo a los anunciantes configurar mensajes que evitaban un control riguroso.²⁸

El segundo obstáculo derivaba de la dificultad técnica para evaluar la veracidad de muchas alegaciones. La sostenibilidad es un concepto multidimensional que abarca métricas como la huella de carbono, el uso del agua, el impacto sobre la biodiversidad o el análisis del ciclo de vida del producto, cuya verificación exige metodologías especializadas. En la práctica, tanto la administración como los tribunales carecían a menudo de los recursos técnicos necesarios para analizar información ambiental compleja. El resultado era un sistema probatorio asimétrico, en el que consumidores y autoridades se encontraban en clara desventaja frente a las empresas, que disponían de información interna, mayor capacidad técnica y más posibilidad de seleccionar qué evidencias presentar y cómo contextualizarlas.²⁹

Esta asimetría se veía intensificada por la proliferación de certificaciones y etiquetas ambientales privadas de calidad desigual. Aunque algunas respondían a estándares rigurosos, otras se basaban en criterios poco transparentes o en mecanismos meramente declarativos. La falta de una regulación que armonizara estos sistemas dificultaba determinar el valor probatorio de cada sello. Con

²⁷ COMISIÓN EUROPEA, *Guidance on the implementation (..) cit.*, pp. 48–52.

²⁸ *Vid.* KIRCHLER, Erich., FISCHER, Florian, & HÖLZL, Erick. [*Price and its relation to objective and subjective product quality: Evidence from the Austrian market.*](#) *Journal of Consumer Policy*, 33(3), 2010, pp. 275–286.

²⁹ *Vid.* SNEIDERIENE, A. & LEGENZOVA, op. cit.; MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.

frecuencia, las empresas recurrían a etiquetas visualmente atractivas para proyectar una imagen de sostenibilidad que no se correspondía con el desempeño real del producto, mientras que la autoridad competente debía evaluar su autenticidad sin disponer de parámetros homogéneos ni bases de datos públicas que permitieran contrastar su fiabilidad.³⁰

Otro problema se encontraba en la aplicación del estándar del consumidor medio, eje del régimen de prácticas comerciales desleales. Este concepto, de carácter abstracto, se aplicaba a alegaciones ambientales sin considerar la creciente complejidad técnica del ámbito. Los tribunales debían valorar si un consumidor medio podía ser inducido a error por referencias a emisiones, circularidad o porcentajes de material reciclado, pese a que estos conceptos no siempre resultaban comprensibles para el público general. Esta situación dio lugar a decisiones dispares entre Estados miembros y a una falta de uniformidad en la apreciación del engaño.³¹

A ello se sumaba la dificultad para exigir a las empresas la aportación de pruebas suficientes en fase administrativa o judicial. La normativa previa no imponía una obligación expresa de conservar documentación acreditativa de las alegaciones ambientales, lo que permitía al empresario aportar únicamente información seleccionada de forma estratégica o estudios internos sin validación externa. En consecuencia, la carga probatoria recaía con frecuencia en la autoridad o en el consumidor, que debía demostrar el carácter engañoso del mensaje sin acceso a los datos técnicos necesarios. Esta situación resultaba especialmente problemática en sectores con cadenas de suministro globales, donde la trazabilidad efectiva del producto era difícil de establecer.³²

Finalmente, la ausencia de criterios armonizados generaba diferencias significativas entre los Estados miembros. Algunos adoptaron directrices específicas o desarrollaron actuaciones sancionadoras rigurosas, mientras que otros mantuvieron enfoques más laxos. Esta disparidad favorecía comportamientos de *forum shopping* regulatorio y generaba incertidumbre para las empresas que operan en varios mercados³³. En conjunto, el régimen probatorio anterior a la Directiva 2024/825 resultaba insuficiente para

³⁰ Vid. SNEIDERIENE, A. & LEGENZOVA, op. cit.; DEKHILI & ACHABOU, op. cit.

³¹ Sobre las dificultades derivadas de aplicar el estándar del consumidor medio a ámbitos técnicamente complejos y la consiguiente fragmentación decisoria entre Estados miembros, véase VAN BOOM, Willem, GARDE, armandine, AKSELI, Orkun. *The European Unfair Commercial Practices Directive: Impact, enforcement strategies and national legal systems (Markets and the Law)*. Routledge-Ashgate. 2014.

³² Vid. SNEIDERIENE, A. & LEGENZOVA, op. cit.; MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.

³³ Vid. VAN BOOM et al, op. cit.; AMATUCCI, C. & MOLLO, op. cit.

garantizar un control eficaz del *greenwashing*, lo que justificó la necesidad de una reforma legislativa que estableciera requisitos más claros, homogéneos y exigentes.

3. LA DIRECTIVA 2024/825: CONTENIDO, ALCANCE Y NUEVO ESTÁNDAR PROBATORIO

La aprobación de la Directiva (UE) 2024/825 constituye un punto de inflexión en la regulación de las alegaciones ambientales dentro del mercado europeo. A diferencia del marco normativo anterior, basado en disposiciones generales sobre prácticas comerciales desleales y publicidad engañosa, establece un régimen específico destinado a garantizar la veracidad, trazabilidad y verificabilidad de los mensajes ambientales³⁴. Con ello, introduce una arquitectura regulatoria inédita en el Derecho de la Unión, diseñada para responder a los retos que plantea la creciente relevancia de la sostenibilidad en las decisiones de consumo y en la competencia empresarial.

La finalidad de la norma trasciende la protección del consumidor, aunque esta siga siendo uno de sus pilares. Pretende también corregir distorsiones competitivas, armonizar criterios entre Estados miembros y asegurar que las declaraciones de sostenibilidad contribuyan de manera efectiva a los objetivos de la transición ecológica. Frente a un escenario marcado por la heterogeneidad interpretativa y por la proliferación de mensajes verdes de credibilidad desigual, la Directiva establece obligaciones reforzadas que afectan tanto al contenido de las alegaciones como a su acreditación documental, así como a los mecanismos de supervisión administrativa.

No obstante, una lectura crítica del texto normativo obliga a matizar el alcance real de este cambio de paradigma. Aunque la Directiva (UE) 2024/825 introduce avances relevantes en materia de veracidad y verificabilidad de las alegaciones ambientales, su configuración presenta límites estructurales que condicionan su eficacia práctica. En particular, se trata de una norma que actúa fundamentalmente a través del refuerzo del control *ex post* de las prácticas comerciales, sin establecer un sistema generalizado de verificación previa de las alegaciones ambientales explícitas, lo que mantiene una elevada dependencia de la capacidad inspectora y sancionadora de las autoridades nacionales. Esta opción regulatoria, si bien coherente con la arquitectura tradicional del Derecho del consumo europeo, deja abiertos espacios de incertidumbre que pueden ser explotados estratégicamente por los operadores económicos.

³⁴ *Vid.* AMATUCCI, C. & MOLLO, op. cit.; MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.

El texto busca cerrar las lagunas que permitían el uso de afirmaciones vagas o no sustentadas en evidencia técnica y limitar la utilización de certificaciones privadas cuya fiabilidad resultaba difícil de valorar. Para ello, define con mayor precisión qué puede considerarse alegación ambiental, exige la conservación de información verificable desde el momento de la difusión del mensaje y establece estándares mínimos para la independencia y transparencia de las etiquetas y sistemas de certificación.

En los apartados siguientes se analizan sistemáticamente los elementos esenciales de la Directiva, comenzando por los objetivos y principios generales que inspiran su configuración y continuando con los requisitos de contenido, acreditación y control que componen su nuevo estándar probatorio.

3.1. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

La Directiva (UE) 2024/825 se integra en una evolución coherente del Derecho de la Unión que, en línea con el Pacto Verde Europeo³⁵ y la Nueva Agenda del Consumidor³⁶, concibe la transparencia informativa y la protección frente al *greenwashing* como condiciones indispensables para un consumo sostenible y, en última instancia, para la efectividad de la transición ecológica.

Parte de un diagnóstico claro: la proliferación de alegaciones ambientales imprecisas, incompletas o directamente falsas ha debilitado la confianza del consumidor, generado distorsiones competitivas y reducido la eficacia de las políticas públicas vinculadas a la sostenibilidad. Para hacer frente a este contexto, la Directiva formula un conjunto de objetivos estructurales destinados tanto a mejorar la calidad de la información ambiental disponible como a incentivar comportamientos empresariales realmente alineados con los compromisos climáticos europeos.

El primero de estos objetivos consiste en garantizar la veracidad y verificabilidad de las alegaciones ambientales, imponiendo a los operadores económicos la obligación de fundamentar cualquier mensaje relativo a características ecológicas mediante evidencia técnica contrastable³⁷. Con ello, la

³⁵ European Council. (2024). *European Green Deal: EU policies for climate neutrality and sustainability*. Disponible en <https://www.consilium.europa.eu/en/policies/european-green-deal/> (consultada el 05.02.2026).

³⁶ European Commission. (2020). *New Consumer Agenda: Strengthening consumer resilience for sustainable recovery (COM/2020/696 final)*. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52020DC0696> (consultada el 05.02.2026).

³⁷ Este enfoque se refleja normativamente en la incorporación a la lista de prácticas prohibidas del anexo I de la Directiva 2005/29/CE de nuevas categorías de alegaciones ambientales genéricas que no puedan demostrarse mediante un desempeño ambiental

Directiva abandona la lógica reactiva del régimen anterior —centrada en identificar prácticas engañosas una vez difundidas— y adopta un enfoque preventivo que exige al empresario acreditar ex ante la solidez de sus afirmaciones. Este cambio de perspectiva transforma la manera en que las empresas formulan sus mensajes ambientales y refuerza los mecanismos de control ex post de las autoridades competentes.³⁸

El segundo objetivo se dirige a armonizar los criterios aplicables a las alegaciones ambientales en la Unión Europea. La falta de homogeneidad normativa entre Estados miembros había dado lugar a un mosaico regulatorio que complicaba la actuación de las empresas presentes en varios mercados y dificultaba una supervisión coherente del mercado interior. Mediante definiciones comunes, requisitos documentales uniformes y procedimientos armonizados de verificación, la Directiva busca consolidar un marco jurídico estable que reduzca la incertidumbre interpretativa y facilite la coordinación administrativa y judicial.³⁹

Estas limitaciones adquieren especial relevancia si se tiene en cuenta la evolución reciente del paquete normativo europeo contra el *greenwashing*. La Directiva 2024/825 fue concebida como una pieza complementaria de la propuesta de Directiva relativa a la justificación y comunicación de alegaciones medioambientales explícitas (*Green Claims Directive*), destinada a establecer un régimen armonizado de verificación previa, criterios metodológicos comunes y obligaciones reforzadas de motivación técnica de las alegaciones ambientales. La retirada de dicha propuesta por parte de la Comisión Europea altera sustancialmente este diseño regulatorio, al privar al sistema de un instrumento llamado a dotar de mayor coherencia, previsibilidad y efectividad al nuevo estándar probatorio introducido por la Directiva 2024/825.

El tercer objetivo se vincula directamente con la protección del consumidor. La norma reconoce que la confianza del público en las prácticas sostenibles constituye un elemento clave para el funcionamiento de los mercados verdes y que la desinformación ambiental puede inducir decisiones de consumo contrarias a los intereses económicos, sanitarios o éticos de los ciudadanos. Por ello, establece restricciones al uso de términos genéricos como sostenible, ecológico o respetuoso con el medio ambiente cuando no estén respaldados

excelente reconocido, conforme a la modificación introducida por el artículo 1, punto 4, de la Directiva (UE) 2024/825.

³⁸ *Vid.* MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.; AMATUCCI, C. & MOLLO, op. cit.; VAN BOOM et al, op. cit.

³⁹ *Ibidem.*

por criterios verificables, e impone obligaciones de claridad, precisión y comprensibilidad en la formulación de cualquier alegación.⁴⁰

En este sentido, la doctrina destaca que el principio de veracidad debe articularse a través de cuatro principios vertebradores que guían tanto al empresario como al intérprete jurídico. Primero, el principio de pertinencia y relevancia, que obliga a seleccionar elementos de comunicación que representen una ventaja competitiva real y no marginal. Segundo, el principio de precisión y claridad, que exige evitar terminología vaga y asegurar que las alegaciones implícitas (imágenes o colores) tengan una conexión directa con el beneficio ambiental. Tercero, el principio de integridad, que prohíbe ocultar información significativa, como cuando un beneficio solo afecta a una parte del producto. Y finalmente, el principio de verificabilidad, que impone la posesión de pruebas sólidas antes de la difusión del mensaje y el acceso público a las evidencias, cuidando de no generar "desinformación por sobrecarga".⁴¹

Finalmente, la Directiva pretende promover un entorno de competencia leal, evitando que las empresas que realizan inversiones reales en sostenibilidad compitan en desventaja frente a aquellas que construyen una imagen verde sin sustento material. Al exigir transparencia y verificabilidad, la norma busca que el mercado distinga entre desempeño ambiental auténtico y simple retórica corporativa. Este objetivo se articula con principios de buena administración, eficacia sancionadora y cooperación entre autoridades nacionales, indispensables para un control adecuado del *greenwashing* en el ámbito europeo.⁴²

Más allá de sus disposiciones específicas, la Directiva 2024/825 no opera de forma aislada, sino que es parte de un entramado normativo coherente y un ecosistema regulatorio más amplio desplegado por la Unión Europea. En este sentido, la norma presenta una relación de complementariedad con otras piezas clave: la futura *Green Claims Directive*, que abordará de forma específica las declaraciones ambientales voluntarias; la CSRD, que garantiza información corporativa no financiera estandarizada para inversores y reguladores; el Reglamento de Ecodiseño, que fija requisitos de sostenibilidad en la fabricación de productos; y la CSDDD, que impone obligaciones de diligencia debida en las cadenas de valor. Esta interacción asegura que la sostenibilidad no sea solo

⁴⁰ *Vid.* AMATUCCI, C. & MOLLO, op. cit.; MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.

⁴¹ *Vid.* NOVAL-PATO, op. cit., pp. 6-12

⁴² *Íbidem.*

una narrativa de marketing, sino un compromiso operativo sujeto a control en todas sus dimensiones.⁴³

3.2. OBLIGACIONES DE EVIDENCIA, TRAZABILIDAD Y AUDITORÍA

La Directiva 2024/825 introduce un conjunto de obligaciones específicas destinadas a garantizar que cualquier alegación ambiental cuente con un respaldo verificable y pueda ser contrastada por las autoridades competentes. Este enfoque constituye uno de los elementos nucleares del nuevo régimen, pues supone el paso de un modelo centrado en la prohibición genérica del engaño a otro que formula de manera expresa la necesidad de una fundamentación técnica previa. La transformación no es meramente conceptual: incide directamente en la operativa empresarial, en los requisitos documentales y en los estándares de diligencia exigibles a quienes formulan este tipo de mensajes.

El primer bloque de obligaciones se refiere a la evidencia necesaria para justificar la alegación. La Directiva exige que toda afirmación relativa a la sostenibilidad, al impacto ambiental o a las características ecológicas del producto se apoye en información clara, suficiente y científicamente contrastable. Ello implica que el operador económico debe disponer de estudios, análisis o datos que permitan acreditar la veracidad de la afirmación en el momento de su difusión. La simple intención de mejorar el comportamiento ambiental o la alusión a medidas futuras no basta para sustentar un mensaje dirigido al consumidor. Con ello se diferencia entre compromisos corporativos de carácter programático y afirmaciones objetivas que forman parte de la oferta comercial y deben, por tanto, someterse a un escrutinio reforzado.⁴⁴

El segundo bloque de obligaciones gira en torno a la trazabilidad. Las empresas deben poder demostrar no solo que un producto incorpora determinados atributos ambientales, sino también que estos pueden rastrearse a lo largo de toda la cadena de suministro. La trazabilidad adquiere especial relevancia en sectores donde el impacto ambiental depende de múltiples fases del ciclo de vida, desde la extracción de materias primas hasta la fabricación, el transporte, el uso y la gestión final del residuo. La opacidad o la falta de control en

⁴³ Vid. VALENTÍN-PASTRANA, Rafael. [*Más verde de lo que parece: la Directiva \(UE\) 2024/825 frente al 'greenwashing' corporativo: Regulación, retos, y litigación en la transición ecológica*](#). *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 73(2), 2025, pp. 411-440.

⁴⁴ Vid. NEMES, Noemí, SCANLAN, Stephen, SMITH, Pete, SMITH, Tono, ARONCZYK, Melissa, HILL, Stephanie., ... & STABINSKY, Doren. [*An integrated framework to assess greenwashing*](#). *Sustainability*, 14(8), 2022, p. 4431.

cualquiera de estos eslabones puede comprometer la validez de la alegación. Por ello, la Directiva exige que la información facilitada al consumidor refleje adecuadamente los límites del conocimiento disponible y no genere la apariencia de una sostenibilidad integral cuando esta no está plenamente acreditada.⁴⁵

Este requisito plantea desafíos significativos en contextos productivos globalizados. Muchas empresas operan con cadenas de suministro extensas, distribuidas en múltiples jurisdicciones y sometidas a niveles de control ambiental muy dispares. En tales escenarios, la Directiva no se limita a imponer una obligación de disponer de información interna rigurosa, sino que exige mecanismos de verificación externa capaces de validar la integridad de los datos proporcionados por terceros. La cooperación entre autoridades nacionales y el eventual desarrollo de plataformas comunes de trazabilidad pueden resultar determinantes para asegurar la eficacia real del régimen.⁴⁶

El tercer elemento clave lo constituyen las auditorías. Cuando una alegación ambiental se base en certificaciones o sistemas de etiquetado, estos deben cumplir criterios estrictos de independencia, transparencia y fiabilidad. Con esta previsión se pretende poner fin a la proliferación de sellos privados con estándares heterogéneos, que generaban confusión entre consumidores y dificultaban la labor supervisora. Para que una certificación pueda servir de soporte a una alegación ambiental, debe basarse en metodologías verificables, prever mecanismos de revisión periódica y garantizar que la entidad certificadora actúa sin conflictos de interés.⁴⁷

Además, la Directiva obliga a las empresas a mantener actualizada la documentación que respalda las auditorías o certificaciones utilizadas. Las alegaciones ambientales no pueden considerarse válidas de forma indefinida, ya que las condiciones de producción, los avances tecnológicos o el impacto real del producto pueden evolucionar con el tiempo. El operador económico debe revisar periódicamente la información que sustenta su mensaje y modificarlo o retirarlo cuando deje de reflejar fielmente el comportamiento ambiental del

⁴⁵ *Vid.* SNEIDERIENE & LEGENZOVA, op. cit.; AMATUCCI & MOLLO, op. cit.; MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.

⁴⁶ Sobre los desafíos derivados de cadenas de suministro globales y la necesidad de establecer mecanismos de trazabilidad y verificación externa que garanticen la fiabilidad de la información proporcionada por terceros, véase DANSO, Albert, ADOMAKO, Samuel, AMANKWAH-AMOA, José, OWUSU-AGYEI, Samuel, & KONADU, Renata. *Environmental sustainability orientation, competitive strategy and financial performance. Business Strategy and the Environment*, 28(5), 2019, pp. 885-895.

⁴⁷ *Vid.* SALAS MARTÍN, Laura. *La infraestructura de la conciencia ambiental: Un impulso al desarrollo sostenible. Observatorio Medioambiental*, 28(1), 2025, pp. 15-29.

producto. Con ello, la obligación de veracidad adquiere un carácter dinámico que trasciende el momento inicial de la comunicación.⁴⁸

La norma también regula el modo en que esta documentación debe ponerse a disposición de las autoridades. Si bien no impone su publicación generalizada, exige que, ante un requerimiento, el anunciante pueda aportar la información de manera clara, accesible y comprensible. Este deber contribuye a equilibrar la posición de las autoridades frente a empresas que tradicionalmente han contado con mayores recursos técnicos y capacidad para definir unilateralmente los términos del discurso ambiental.

Un aspecto especialmente relevante es que estas obligaciones configuran, en la práctica, un modelo probatorio que se aproxima a una inversión de la carga de la prueba, coherente con la lógica del artículo 12 de la Directiva 2005/29/CE, reforzada ahora por las exigencias documentales específicas introducidas por la Directiva (UE) 2024/825. Ya no es el consumidor ni la administración quien debe demostrar el carácter engañoso del mensaje, sino el anunciante quien debe acreditar positivamente su exactitud. Este cambio reduce la asimetría informativa y refuerza la posición del consumidor, que deja de depender de análisis técnicos de difícil acceso para cuestionar un mensaje ambiental.⁴⁹

Desde esta perspectiva, las obligaciones de evidencia, trazabilidad y auditoría representan una transformación sustancial del régimen jurídico aplicable al *greenwashing*. Convierten la veracidad ambiental en un elemento verificable, documentado y sujeto a control permanente, obligando a las empresas a incorporar metodologías rigurosas en su comunicación comercial. El nuevo marco está llamado a redefinir la práctica empresarial, a elevar los estándares de responsabilidad y a proporcionar una arquitectura más sólida para afrontar el *greenwashing* en el mercado europeo.

3.3. RÉGIMEN SANCIONADOR Y MECANISMOS DE CONTROL

El régimen sancionador previsto en la Directiva 2024/825 constituye una pieza clave para garantizar la efectividad del nuevo marco regulatorio sobre alegaciones ambientales. Si el sistema de evidencia y verificación representa el pilar preventivo, el régimen sancionador opera como instrumento correctivo y disuasorio destinado a evitar que las empresas obtengan ventajas competitivas mediante prácticas engañosas. A este fin, la Directiva supera la lógica fragmentaria existente hasta ahora, en la que las sanciones dependían de

⁴⁸ *Vid.* MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.; AMATUCCI & MOLLO, op. cit.

⁴⁹ *Vid.* MACLENNAN & DE CATELLE, op. cit.

normativas nacionales sobre consumo o publicidad, y establece un esquema armonizado que deja a los Estados miembros un margen limitado para modular su intensidad.⁵⁰

El núcleo del régimen sancionador radica en la obligación de establecer multas que sean efectivas, proporcionadas y disuasorias. Aunque la Directiva no fija una cuantía mínima uniforme para el conjunto de la Unión, sí exige que las sanciones tengan en cuenta factores como la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, así como los beneficios económicos obtenidos mediante la práctica ilícita. Esta última referencia reviste especial importancia, pues reconoce que las ganancias derivadas del *greenwashing* —ya sea en términos de ventas, reputación o captación de inversión— deben neutralizarse mediante medidas sancionadoras suficientemente contundentes. De lo contrario, el mercado podría seguir percibiendo estas prácticas como rentables pese al riesgo de una eventual sanción.

La Directiva contempla también sanciones no pecuniarias, como la retirada de productos del mercado, la eliminación o rectificación de la alegación ambiental y la prohibición temporal de difundir determinadas comunicaciones comerciales. Estas medidas buscan corregir de manera inmediata la distorsión generada y evitar que los consumidores sigan recibiendo información errónea o insuficientemente acreditada. En algunos supuestos, el operador económico puede incluso verse obligado a difundir comunicaciones correctoras destinadas a contrarrestar el efecto engañoso de mensajes previos, lo que introduce un componente reparador adicional.

La ausencia de un marco específico como el previsto en la propuesta de Directiva *Green Claims* tiene también implicaciones directas en el plano sancionador. Al no haberse consolidado un sistema europeo de verificación previa y de criterios técnicos uniformes para la evaluación de alegaciones ambientales explícitas, la efectividad disuasoria del régimen sancionador depende en gran medida de la interpretación y aplicación que realicen las autoridades nacionales. Este escenario incrementa el riesgo de respuestas fragmentadas, diferencias significativas entre Estados miembros y un menor efecto preventivo, especialmente frente a grandes operadores con capacidad para asumir el coste de eventuales sanciones administrativas.

⁵⁰ La exigencia de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias se articula en consonancia con el marco general de ejecución previsto por la Directiva 2005/29/CE, cuyo refuerzo mediante la Directiva (UE) 2024/825 obliga a los Estados miembros a tener en cuenta, entre otros factores, el carácter reiterado de la infracción y los beneficios económicos obtenidos a través de las alegaciones ambientales engañosas.

En cuanto a los mecanismos de control, la Directiva exige que los Estados miembros doten a sus autoridades competentes de facultades suficientes para investigar, inspeccionar y verificar el cumplimiento de las nuevas obligaciones. Estas facultades comprenden la posibilidad de requerir información técnica, acceder a documentación interna, solicitar auditorías suplementarias o llevar a cabo comprobaciones directas en instalaciones o puntos de venta. El objetivo es que el control administrativo no dependa de la colaboración voluntaria de la empresa, sino que pueda ejercerse de manera autónoma y eficaz.

El refuerzo del control se articula también mediante la cooperación entre autoridades nacionales. La Directiva prevé canales de intercambio de información y mecanismos de coordinación destinados a evitar que prácticas engañosas se perpetúen aprovechando la fragmentación del mercado interior. Esta cooperación resulta especialmente relevante en el caso de bienes comercializados en varios Estados miembros o campañas publicitarias de alcance europeo. El intercambio de evidencias, criterios técnicos y resultados de investigaciones permite reaccionar con mayor rapidez ante señales de *greenwashing* y reduce el riesgo de respuestas dispares que generen inseguridad jurídica.

Otro elemento destacado del régimen de control es el reconocimiento del papel de consumidores, asociaciones y organizaciones de la sociedad civil. Aunque no se trata de una legitimación procesal directa, la Directiva subraya la importancia de los mecanismos de denuncia y de la vigilancia social para detectar prácticas que podrían pasar inadvertidas para la administración. Este tipo de participación contribuye a contrarrestar la asimetría informativa existente y refuerza el carácter democrático del sistema de supervisión.⁵¹

Así, puede afirmarse que el régimen sancionador y los mecanismos de control introducidos por la Directiva 2024/825 representan un avance significativo respecto al marco anterior. Elevan el coste jurídico del *greenwashing*, promueven un entorno de mayor transparencia y responsabilidad y contribuyen a reforzar la confianza en las alegaciones ambientales legítimas. Su eficacia dependerá, sin embargo, de la correcta transposición de la norma y de la capacidad de las autoridades nacionales para aplicarla de manera coherente y proporcionada.

⁵¹ *Vid.* AMATUCCI, C. & MOLLO, op.cit; SNEIDERIENE, A. & LEGENZOVA, op.cit.

4. EL *GREENWASHING* COMO RIESGO PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SALUD PÚBLICA

La dimensión jurídica del *greenwashing* no se limita al ámbito de la protección del consumidor o de la competencia. Sus efectos alcanzan también a derechos fundamentales reconocidos en el Derecho internacional, europeo y constitucional, en particular el derecho a la salud, el derecho a recibir información veraz y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. La intersección entre estos planos revela que la publicidad ambiental engañosa no es un fenómeno superficial ni puramente comunicativo, sino una práctica con capacidad para perpetuar daños ambientales y contribuir a vulneraciones de derechos al ocultar información relevante o generar percepciones erróneas sobre la sostenibilidad real de productos y servicios.⁵²

Bajo esta premisa, la Directiva 2024/825 amplía su radio de acción más allá de lo puramente ecológico, prohibiendo también la información engañosa sobre las características sociales de los productos a lo largo de su cadena de valor. Esta protección abarca dimensiones esenciales de la responsabilidad corporativa, tales como las condiciones laborales —incluyendo la equidad salarial y la protección social—, el diálogo social, la seguridad en el trabajo y el respeto riguroso a los derechos humanos. De este modo, el legislador europeo reconoce que el bienestar de las personas y los compromisos éticos son componentes intrínsecos de la transición ecológica, evitando que las empresas blanqueen su reputación mediante el ocultamiento de impactos sociales negativos.⁵³

El derecho a la salud ha adquirido un contenido crecientemente ambiental en la jurisprudencia y en los estándares internacionales. La exposición a sustancias tóxicas, la contaminación atmosférica, la degradación de ecosistemas o la gestión deficiente de residuos comportan riesgos tangibles para la salud humana⁵⁴. El *greenwashing* puede agravar estos riesgos al presentar productos como más seguros o menos contaminantes de lo que realmente son. La

⁵² Sobre la incidencia de la desinformación ambiental en la perpetuación de daños ecológicos y en la vulneración de derechos humanos, véase United Nations Human Rights Council. (2022). [The right to a healthy environment: Emerging challenges](https://docs.un.org/en/a/hrc/49/53) (UN Doc. A/HRC/49/53). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Disponible en <https://docs.un.org/en/a/hrc/49/53> (consultado el 05.02.2026).

⁵³ Vid. PRESICCE, Laura. *El legislador europeo contra el greenwashing derivado de la comunicación comercial y la obsolescencia programada: la nueva directiva para empoderar a los consumidores y favorecer la transición ecológica*. *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º. 147, 2024. [http://doi.org/10.56398/ajacieda.00374](https://doi.org/10.56398/ajacieda.00374)

⁵⁴ United Nations Human Rights Council. [Human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment](https://docs.un.org/en/a/74/161). (UN Doc. A/74/161). United Nations. Disponible en: <https://docs.un.org/en/a/74/161> (consultado el 05.02.2026).

promoción de envases plásticos como biodegradables sin base técnica suficiente puede inducir a prácticas de consumo o eliminación que incrementan la presencia de microplásticos en el entorno. De manera similar, la comercialización de combustibles fósiles bajo reclamos de neutralidad en carbono puede retrasar la adopción de alternativas más limpias y mantener niveles de emisión perjudiciales para la salud pública. En todos estos casos, la alegación ambiental no solo induce a error, sino que genera un riesgo indirecto para la colectividad.

El derecho a recibir información adecuada constituye otro eje esencial para comprender los efectos del *greenwashing*. La autonomía del consumidor depende de su capacidad para interpretar y evaluar la información disponible, y la creciente importancia de los factores ambientales significa que los mensajes verdes forman parte del núcleo informativo necesario para adoptar decisiones responsables. Cuando esa información es inexacta o imprecisa, el público pierde un elemento esencial de juicio. Además de su dimensión jurídica, este derecho tiene una vertiente democrática: la disponibilidad de información ambiental veraz es un presupuesto para que la ciudadanía participe en la transición hacia modelos sostenibles de producción y consumo. La desinformación ambiental debilita esta participación y reduce la eficacia de las políticas públicas orientadas a la sostenibilidad.⁵⁵

El derecho a un medio ambiente adecuado, reconocido en numerosas constituciones y en instrumentos internacionales, ofrece también un marco para evaluar el impacto del *greenwashing*. Aunque tradicionalmente este derecho se ha dirigido a la actuación de los poderes públicos, su realización depende en gran medida de las prácticas empresariales. La publicidad ambiental engañosa puede contribuir a mantener patrones de producción intensivos en recursos o contaminantes, incluso cuando estos se presentan como sostenibles. Ello genera un efecto retardador sobre la transición ecológica, pues desplaza la atención hacia supuestas mejoras ambientales que no abordan los problemas estructurales. La desinformación no solo afecta al consumidor individual; también erosiona la capacidad de la sociedad para identificar y mitigar riesgos ambientales emergentes.

Los estándares internacionales sobre empresas y derechos humanos aportan claves importantes para situar el *greenwashing* en un marco de responsabilidad ampliado. Los Principios Rectores de Naciones Unidas establecen que las empresas deben evitar causar o contribuir a impactos negativos sobre los derechos humanos y adoptar medidas para prevenir y mitigar aquellos vinculados a sus operaciones, productos o servicios. Cuando una empresa

⁵⁵ *Vid.* AMATUCCI, C. & MOLLO, op.cit.; ; VAN BOOM et al, op. cit.

comunica atributos ambientales sin poder acreditarlos y esa comunicación induce a prácticas de consumo o producción que agravan impactos ambientales, puede afirmarse que está contribuyendo indirectamente a un daño con relevancia para los derechos fundamentales. Esta perspectiva adquiere especial importancia en sectores con fuerte huella ambiental, donde la percepción de sostenibilidad influye en decisiones de inversión y en la orientación del capital hacia proyectos que pueden tener efectos negativos.

Un aspecto particularmente relevante es la relación entre *greenwashing* y distribución desigual de riesgos ambientales. Las comunidades más vulnerables suelen soportar una mayor carga de contaminación, degradación de recursos o exposición a sustancias peligrosas. Cuando las empresas adoptan discursos de sostenibilidad sin modificar realmente sus procesos, se perpetúa un sistema en el que los beneficios reputacionales se privatizan mientras los impactos negativos se externalizan hacia grupos con menor capacidad de protección. En este sentido, el *greenwashing* puede considerarse una forma de injusticia ambiental al contribuir a ocultar la verdadera magnitud de los daños que recaen sobre estos colectivos.⁵⁶

La vinculación entre *greenwashing* y derechos humanos tiene también implicaciones en materia de responsabilidad. Aunque la responsabilidad civil por publicidad engañosa se ha basado tradicionalmente en el daño económico o moral sufrido por el consumidor, las consecuencias ambientales abren la puerta a nuevas formas de reclamación. Si una alegación falsa induce comportamientos que generan daños ecológicos o sanitarios, podría plantearse una responsabilidad ampliada basada en la contribución indirecta al daño⁵⁷. Este razonamiento comienza a apreciarse en litigios climáticos en los que se cuestiona a ciertas empresas por promover estrategias comunicativas que minimizan su contribución al cambio climático o presentan sus productos como neutros en carbono sin fundamento verificable.

La salud pública, en un sentido amplio, también puede verse comprometida por la difusión de mensajes ambientales inexactos. La percepción de que un producto es más sostenible o menos nocivo que sus alternativas influye en decisiones colectivas relacionadas con la movilidad, el consumo energético o el uso de productos químicos. Cuando estas decisiones se basan en información errónea, las políticas de salud pública se ven afectadas, pues se dificulta la adopción de medidas preventivas y se perpetúan prácticas perjudiciales. En

⁵⁶ Vid. BLOOMFIELD, Michael John. *Shame campaigns and environmental justice: Corporate shaming as activist strategy*. *Environmental Politics*, vol. 23, no 2, 2014, pp. 263-281.

⁵⁷ Vid. KYSAR, Douglas. *What climate change can do about tort law*. *Environmental Law*, 41(1), 2010, pp. 1-71. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/43267360> (consultado el 05.02.2026).

sectores como los alimentos procesados, los productos de limpieza o los textiles, la difusión de reclamos verdes carentes de fundamento puede inducir al consumidor a asumir que un producto es seguro o inocuo cuando contiene componentes que plantean riesgos para la salud.

Analizar el *greenwashing* desde la perspectiva de los derechos humanos permite repensar el papel de las empresas en la transición ecológica. La comunicación comercial no es un elemento marginal, sino un factor que configura percepciones, expectativas y decisiones sociales. Cuando se utiliza para encubrir impactos ambientales o proyectar una imagen ficticia de sostenibilidad, la empresa incumple su responsabilidad de respetar los derechos humanos y de contribuir al interés público. La Directiva 2024/825 supone un avance importante para contrarrestar estas prácticas, pero su eficacia dependerá de que las autoridades, los tribunales y la sociedad civil incorporen plenamente esta dimensión de derechos en su interpretación del fenómeno.

5. JURISPRUDENCIA Y PRÁCTICA ADMINISTRATIVA RELEVANTE

El análisis de la jurisprudencia y de la práctica administrativa permite comprender cómo los tribunales y las autoridades de consumo han abordado las alegaciones ambientales antes y después del reciente impulso normativo europeo. Aunque la Directiva 2024/825 establece un marco más claro y exigente, los pronunciamientos previos revelan patrones interpretativos que anticipaban los criterios de veracidad, claridad y verificabilidad que la Directiva ha terminado por consolidar. Del mismo modo, la actuación administrativa muestra cómo los organismos competentes han afrontado la complejidad técnica de estas alegaciones y las dificultades probatorias descritas en epígrafes anteriores.

La revisión que sigue no pretende ofrecer un inventario exhaustivo, sino identificar resoluciones y tendencias que han contribuido a perfilar la noción jurídica de *greenwashing* en Europa y en España, así como a poner de relieve los desafíos que el nuevo marco normativo pretende superar.

5.1. JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y OTROS TRIBUNALES EUROPEOS

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desempeñado un papel relevante en la construcción del estándar comunitario de veracidad y claridad aplicable a las declaraciones ambientales. Aunque muchos litigios no se referían directamente al concepto de *greenwashing*, sí abordaban cuestiones relacionadas

con la transparencia, la exactitud de la información y el nivel de diligencia exigible al operador económico cuando su comunicación comercial afecta a elementos ambientales.

Uno de los ejes interpretativos del TJUE ha sido la utilización del consumidor medio como referencia para evaluar el carácter engañoso de las prácticas comerciales. El tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones que esta figura no puede presumirse plenamente informada ni dotada de conocimientos técnicos especializados, especialmente cuando el mensaje aborda cuestiones de elevada complejidad científica. Este enfoque resulta particularmente relevante en materia ambiental, donde incluso profesionales del sector pueden encontrar dificultades para evaluar la información técnica. En varios pronunciamientos relativos al etiquetado alimentario o a indicaciones ecológicas, el tribunal ha sostenido al menos desde la década de 1990, que cualquier ambigüedad capaz de inducir al consumidor a tomar decisiones que no habría adoptado con información veraz constituye una práctica engañosa⁵⁸. Aunque estos casos no versaban directamente sobre alegaciones verdes, su razonamiento es plenamente trasladable al ámbito ambiental.⁵⁹

Algunas autoridades institucionales nacionales habían desarrollado criterios que anticipaban el espíritu de la Directiva 2024/825. En los Países Bajos, por ejemplo, la autoridad de consumidores y mercados intervino en casos relativos a empresas del sector energético que proclamaban la neutralidad en carbono sin disponer de estudios verificables que respaldaran dicha afirmación⁶⁰. Los tribunales neerlandeses confirmaron que la mera intención de compensar emisiones futuras no basta para justificar una alegación de neutralidad, puesto que esta genera en el consumidor la impresión de un impacto ambiental distinto del real.⁶¹

En Francia, las instituciones son muy restrictivas con la utilización de términos como ecológico o sostenible sin especificar los parámetros concretos que

⁵⁸ Véanse [STJUE, de 16 de julio de 1998 \(asunto C-210/96\), Gut Springenheide y Rudolf Tusky](#) (1998), aparts. 31–37; y [STJUE, 7 de marzo de 1990 \(asunto C-362/88\), GB-INNO-BM](#) (1990), aparts. 16–18, donde el Tribunal afirma que incluso informaciones aparentemente exactas pueden resultar engañosas según su formulación y contexto de presentación.

⁵⁹ *Vid.* MIRANDA ANGUITA, Ana. [Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing](#). *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(1), 2024, pp. 423-459.

⁶⁰ Autoriteit Consument & Markt. (2022). *Commitment decision for Greenchoice regarding sustainability claims; Commitment decision for Vattenfall regarding sustainability claims*. Disponible en <https://www.acm.nl/en/publications/commitment-decision-greenchoice-regarding-sustainability-claims> (consultada el 05.02.2026)

⁶¹ Tribunal de Distrito de Ámsterdam. (2024, 20 de marzo). [Fossiehvrij NL v. KLM \[ECLI:NL:RBAMS:2024:1512\]](#).

justificaban tales afirmaciones. Se destaca que la utilización de expresiones genéricas crea la apariencia de una ventaja ambiental que debe ser demostrable, y advierten de que el empleo simultáneo de imágenes, colores o elementos gráficos que evocan naturalidad puede reforzar el carácter engañoso del mensaje cuando no existe correspondencia real con el comportamiento ambiental del producto.⁶²

El Reino Unido, aunque ya fuera del marco comunitario, ha desarrollado una proactividad relevante a través de su Autoridad de Competencia y Mercados. En varios expedientes se cuestionó el uso de declaraciones relativas a envases reciclables o a emisiones reducidas que no podían verificarse con los datos aportados por la empresa. La autoridad británica insistió en que cualquier alegación ambiental debe sustentarse en pruebas accesibles, comprensibles y proporcionadas, un enfoque que coincide con los principios inspiradores de la Directiva 2024/825.⁶³

A la luz de lo expuesto, se ha ido configurando un estándar europeo que, aun disperso, converge en tres ideas fundamentales: la alegación ambiental debe ser clara, verificable y no inducir a error razonable al consumidor; las empresas no pueden ampararse en la ambigüedad o en la falta de regulación específica para justificar declaraciones imprecisas; y las expectativas del consumidor medio deben interpretarse de forma realista, teniendo en cuenta la complejidad técnica inherente a las materias ambientales. Estos criterios, ya presentes en la práctica judicial, han sido codificados y desarrollados de manera sistemática por la Directiva 2024/825.

5.2. PRÁCTICA ADMINISTRATIVA Y CASOS ESPAÑOLES

La aplicación práctica del control del *greenwashing* en España ha mostrado una evolución gradual hacia un mayor rigor en el examen de las alegaciones ambientales, aunque con un desarrollo desigual entre sectores. Las autoridades

⁶² Direction générale de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes. (2023). *Action contre les pratiques commerciales liées à la publicité environnementale des véhicules (« voitures propres »)*. Disponible en <https://www.economie.gouv.fr/dgccrf/enquete-de-la-dgccrf-sur-les-ventes-de-voitures-et-de-deux-trois-roues-motorises-neufs-ou> (consultada el 05.02.2026).

⁶³ Sobre la línea desarrollada por la Competition and Markets Authority relativa a declaraciones ambientales no verificables, véase *Competition and Markets Authority*, “[Environmental Claims: Guidance for Businesses \(Green Claims Code\)](#)”, 2021, especialmente secciones 2 y 3, donde se exige que toda alegación esté respaldada por pruebas claras, accesibles y proporcionadas. Disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/green-claims-code-making-environmental-claims> (consultado el 05.02.2026).

de consumo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y diversos organismos autonómicos han intervenido en casos que permiten ilustrar los desafíos regulatorios y probatorios asociados a este fenómeno.

Uno de los ámbitos con mayor incidencia ha sido el energético. Algunas compañías han recurrido a expresiones como energía limpia o emisiones cero para promocionar productos o carburantes cuyo impacto ambiental real no se correspondía con tales afirmaciones. En varios expedientes, las autoridades concluyeron que estos mensajes inducían a error al sugerir una reducción de emisiones que no derivaba de la composición o del proceso de producción, sino, en el mejor de los casos, de mecanismos de compensación cuya efectividad y equivalencia no estaban acreditadas⁶⁴. Estos procedimientos evidencian la dificultad de evaluar la fiabilidad de los sistemas de compensación de carbono, un problema que la Directiva 2024/825 intenta corregir mediante exigencias reforzadas de documentación y verificación.

En este sentido, resulta emblemático el litigio iniciado en España por Iberdrola contra Repsol ante el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Santander, donde se acusa a la petrolera de competencia desleal y publicidad engañosa por promocionar actividades sostenibles que, en realidad, incentivan el consumo de carburantes.

Paralelamente, se constata una nueva y sofisticada modalidad de *greenwashing* en el sector energético: la promoción de comunidades energéticas por parte de grandes corporaciones fósiles. Estos proyectos pueden resultar engañosos si no garantizan una gobernanza democrática real ni proporcionan beneficios socioambientales locales, distorsionando el propósito de la transición energética al utilizar la participación ciudadana como una mera estrategia de imagen corporativa.⁶⁵

El sector de la moda ha sido también objeto de actuaciones relevantes. El uso de etiquetas como “consciente, sostenible o comprometida con el medio ambiente” ha sido cuestionado en varias ocasiones por autoridades autonómicas de consumo. Con frecuencia, la información facilitada por las

⁶⁴ Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (30 de mayo de 2025). “[España y 35 países plantan cara al ecopostureo de las compañías aéreas](https://portal-cec.consumo.gob.es/es/comunicacion/noticias/2025/espana-y-35-paises-plantan-cara-al-ecopostureo-de-las-companias-aereas)”. Centro Europeo del Consumidor en España – Ministerio de Consumo. Disponible en <https://portal-cec.consumo.gob.es/es/comunicacion/noticias/2025/espana-y-35-paises-plantan-cara-al-ecopostureo-de-las-companias-aereas> (consultado el 05.02.2026).

⁶⁵ *Vid.* PRESICCE, op. cit., pp. 18-20.

empresas se limitaba a mencionar la utilización de determinados porcentajes de fibras recicladas, sin aportar datos sobre el impacto global del proceso productivo, las emisiones asociadas al transporte o las condiciones laborales de la cadena de suministro. Cuando estas etiquetas transmitían la impresión de una sostenibilidad integral sin respaldo suficiente, se entiende que se está en presencia de una generalización o exageración capaz de inducir a error⁶⁶. La falta de metodologías homogéneas para evaluar la sostenibilidad en el sector textil ha dificultado, no obstante, una respuesta uniforme entre administraciones.

En materia de envases y residuos, se han registrado casos relativos a alegaciones sobre biodegradabilidad o compostabilidad de productos cuyas características no permitían estos procesos en entornos naturales o domésticos. La utilización de tales términos sin especificar que la biodegradación requiere instalaciones industriales constituye un ejemplo típico de alegación incompleta. Las autoridades españolas han proscrito estas prácticas cuando la empresa no aporta estudios que acreditaran la biodegradación en las condiciones reales de uso y eliminación previsibles para el consumidor.⁶⁷

Asimismo, diversas investigaciones administrativas han examinado el uso de colores, iconos y elementos gráficos que evocan sostenibilidad sin que exista correspondencia entre esa imagen y el impacto ambiental del producto. Aunque puedan parecer casos de menor gravedad, las autoridades han subrayado que el diseño visual forma parte del mensaje comercial y puede contribuir a reforzar percepciones erróneas sobre la sostenibilidad del bien.⁶⁸

En nuestro país, también han adquirido importancia las acciones dirigidas contra empresas cuyas campañas incluían referencias a objetivos futuros de

⁶⁶ Confederación de Consumidores y Usuarios. (2024). [Cómo la industria textil maquilla su imagen medioambiental \(informe\)](https://cecu.es/wp-content/uploads/2024/11/CECU_InformeombraAquiSombraAlla_LavadoVerde_S.pdf). Disponible en https://cecu.es/wp-content/uploads/2024/11/CECU_InformeombraAquiSombraAlla_LavadoVerde_S.pdf (consultado el 05.02.2026).

⁶⁷ Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (2020, septiembre). [Plásticos biodegradables, compostables y de base biológica, ¿cómo de ecológicos son?](https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/carpeta-informativa-del-ceneam/novedades/plasticos-biodegradables-compostables.html) Disponible en <https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/carpeta-informativa-del-ceneam/novedades/plasticos-biodegradables-compostables.html> (consultado el 05.02.2026).

⁶⁸ Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (2024, 21 de marzo). [Guía de comunicación sostenible para evitar greenwashing y alegaciones medioambientales engañosas](https://portal-ccc.consumo.gob.es/es/comunicacion/noticias/2024/el-gobierno-de-espana-publica-una-guia-de-consumo-sostenible-para-evitar). Ministerio de Consumo. Disponible en <https://portal-ccc.consumo.gob.es/es/comunicacion/noticias/2024/el-gobierno-de-espana-publica-una-guia-de-consumo-sostenible-para-evitar> (consultado el 05.02.2026).

sostenibilidad, como alcanzar la neutralidad climática en un período determinado. Este tipo de compromisos debe ir acompañado de planes detallados, medibles y verificables. La mera declaración de intención, sin un respaldo documental sólido, puede considerarse engañosa, especialmente cuando se presenta como si sus efectos ya se hubieran materializado.⁶⁹

Este análisis permite concluir que la práctica administrativa española revela un patrón común: la verificación de una alegación ambiental exige un análisis que vaya más allá del dato puntual o del atributo aislado. Se busca evaluar el comportamiento ambiental real del producto o de la empresa en su conjunto, lo que requiere examinar procesos, materiales, metodologías y efectos indirectos. No obstante, esta labor ha estado limitada por la ausencia de un marco normativo específico que fijara obligaciones claras de documentación y trazabilidad, carencia que la Directiva 2024/825 viene precisamente a subsanar.

6. RETOS DEL *ENFORCEMENT* Y TRANSFORMACIONES DEL MODELO DE RESPONSABILIDAD

La plena efectividad de la Directiva 2024/825 dependerá en gran medida de la capacidad de los Estados miembros y de sus autoridades competentes para aplicar con rigor las nuevas obligaciones que recaen sobre los operadores económicos. Aunque introduce estándares más claros de evidencia, verificabilidad y trazabilidad, su impacto práctico requerirá reajustes institucionales, técnicos y organizativos que no son menores. La supervisión del *greenwashing* plantea desafíos transversales: desde la disponibilidad de recursos técnicos para analizar información ambiental compleja hasta la determinación del alcance de la responsabilidad que incumbe a las empresas cuando los mensajes difundidos resultan engañosos o insuficientemente fundamentados. En este epígrafe se examinan algunos de los principales retos de *enforcement*⁷⁰

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ “*Enforcement*” es un término jurídico de origen anglosajón que se utiliza para referirse al conjunto de mecanismos, procedimientos y actuaciones destinados a garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento real de las normas jurídicas, más allá de su mera adopción formal. En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el *enforcement* incluye tanto la actividad administrativa de supervisión y control por parte de las autoridades competentes como la imposición de sanciones, medidas correctoras y vías de tutela judicial, con el objetivo de asegurar que los derechos reconocidos por el ordenamiento sean efectivamente respetados y ejercidos. El concepto pone de relieve la diferencia entre la existencia formal de una norma y su efectividad práctica en la conducta de los operadores económicos y en el funcionamiento del mercado. *Vid.* WEATHERILL, Stephen. *EU Consumer Law and Policy* (2nd ed.). Cheltenham: Edward Elgar Publishing. 2013.

que previsiblemente marcarán la aplicación de la norma y que determinarán, en última instancia, su eficacia real.

6.1. LA CARGA DE LA PRUEBA Y LOS NUEVOS ESTÁNDARES TÉCNICOS

Uno de los efectos más significativos de la Directiva es el desplazamiento efectivo de la carga de la prueba hacia el operador económico. Aunque el régimen general de prácticas comerciales desleales ya preveía que corresponde a la empresa justificar la veracidad de sus afirmaciones, en la práctica este deber había sido poco exigido debido a la ausencia de requisitos específicos y a la falta de procedimientos claros de verificación. La nueva regulación convierte este principio genérico en una obligación operativa: el anunciante debe disponer de pruebas suficientes, actualizadas y técnicamente sólidas que acrediten cada alegación ambiental desde el mismo momento de su difusión.

Este nuevo escenario plantea desafíos evidentes. En buena lógica, obliga a las empresas a reorganizar su sistema interno de gestión documental. La información técnica necesaria para sustentar una alegación puede abarcar análisis de ciclo de vida, evaluaciones de impacto, datos sobre emisiones, informes de proveedores o características químicas de los materiales empleados. No se trata solo de reunir estos datos: deben presentarse de forma comprensible, coherente y apta para una verificación externa. La documentación dispersa, incompleta o basada en estimaciones generales difícilmente cumplirá los requisitos que la Directiva exige.

Por otra parte, las autoridades deberán reforzar sus capacidades técnicas para evaluar la suficiencia y fiabilidad de la evidencia presentada. Este reto es considerable, pues la verificación de alegaciones ambientales exige conocimientos multidisciplinarios que abarcan desde la química y la ingeniería hasta la economía circular y la cuantificación de impactos climáticos. La Directiva no proporciona metodologías cerradas, sino que encomienda a los Estados la elaboración de criterios técnicos y guías interpretativas que faciliten la labor inspectora. Sin una capacitación adecuada y recursos suficientes, existe el riesgo de mantener un control desigual entre sectores o territorios, perpetuando una situación de inseguridad jurídica.

Un tercer desafío procede de la pluralidad de metodologías disponibles para evaluar el impacto ambiental. Incluso cuando las empresas presentan estudios o análisis, las autoridades deben valorar si la metodología empleada es adecuada, si los límites del sistema se han definido correctamente y si la interpretación de

los resultados se ajusta a estándares aceptados. La coexistencia de diversas herramientas —huella de carbono, análisis de ciclo de vida, declaraciones ambientales de producto, evaluaciones multicriterio—evidencia la necesidad de establecer criterios armonizados que eviten que las empresas seleccionen metodologías que presenten su desempeño bajo una luz favorable sin ofrecer una visión completa de su impacto real.⁷¹

6.2. EL PAPEL DE LAS AUDITORÍAS Y LA TRAZABILIDAD

La Directiva otorga un papel central a las auditorías y a los sistemas de certificación ambiental, pero introduce también controles más estrictos para garantizar su fiabilidad. El desafío consiste en aprovechar el valor de las certificaciones como herramientas de verificación sin que se conviertan en mecanismos opacos o carentes de rigor.

Las auditorías ambientales han proliferado en los últimos años, impulsadas por la demanda de instrumentos que aporten credibilidad a las estrategias empresariales de sostenibilidad. Sin embargo, la ausencia de estándares mínimos ha dado lugar a sistemas muy heterogéneos, algunos de los cuales se limitan a revisiones documentales superficiales o a procesos de autoevaluación sin garantías de independencia. La "Infraestructura de la Calidad" surge precisamente para alinear objetivos y superar las limitaciones de marcos regulatorios previos, buscando "rigurosidad científica, coherencia, interoperabilidad y eficacia" en un contexto de complejidad global.⁷²

El control de estas exigencias no está exento de dificultades. Los Estados deben supervisar la actuación de los organismos certificadores, lo que añade un nivel adicional de complejidad administrativa. Además, la independencia efectiva de las auditorías puede verse comprometida cuando las empresas sufragan directamente su coste o cuando existe un interés económico en la continuidad de la relación entre auditor y auditada. Para evitar estos riesgos, será necesario establecer mecanismos que limiten posibles conflictos de interés y refuercen la credibilidad de los procesos de verificación.⁷³

La trazabilidad constituye otro de los retos fundamentales. Numerosos productos comercializados en Europa dependen de cadenas de suministro globales en las que intervienen múltiples intermediarios con grados muy diferentes de control ambiental. La Directiva exige que las empresas sean capaces de rastrear el origen de los materiales y acreditar que los atributos

⁷¹ *Vid.* DEKHILI, & ACHABOU, op. cit.

⁷² *Vid.* SALAS MARTÍN, op. cit.

⁷³ *Íbidem.*

ambientales declarados se corresponden con el proceso real de fabricación y distribución. Este requisito puede resultar especialmente problemático en sectores donde la trazabilidad es limitada o donde la cadena de suministro se modifica con frecuencia. Para cumplirlo, las empresas deberán invertir en sistemas de seguimiento más sofisticados y establecer relaciones contractuales que garanticen el acceso a la información necesaria de sus proveedores.⁷⁴

En algunos sectores, la incorporación de tecnologías como “*blockchain*” o plataformas digitales de trazabilidad integrada podría facilitar la verificación, aunque su adopción requiere inversión, capacitación técnica y adaptación progresiva⁷⁵. Las pequeñas y medianas empresas pueden encontrarse en una posición especialmente vulnerable ante estas exigencias, lo que obliga a valorar medidas de apoyo o esquemas simplificados que no comprometan la eficacia del control.

Desde la perspectiva del Derecho administrativo, preocupa que la obligación de verificación constante y previa de las declaraciones ambientales por parte de terceros independientes genere una carga burocrática y económica desproporcionada para las pequeñas empresas. Por ello, la transposición de la Directiva debería considerar la exclusión de las microempresas de ciertos requisitos de justificación, en línea con la propuesta de Directiva sobre Alegaciones Ecológicas (*Green Claims*), para evitar que el rigor documental se convierta en una barrera de entrada al mercado sostenible.⁷⁶

6.3. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, CIVIL Y COLECTIVA

La Directiva 2024/825, aunque centrada en la verificación de las alegaciones ambientales, tiene implicaciones directas para la configuración de la responsabilidad de las empresas. Si bien la sanción administrativa seguirá siendo la vía principal de respuesta frente al *greenwashing*, la introducción de requisitos técnicos más estrictos y la consideración de la alegación ambiental como información esencial del producto abren la puerta a un desarrollo más amplio de la responsabilidad civil y de los mecanismos de tutela colectiva.

Desde el punto de vista administrativo, si la autoridad detecta que la empresa carecía de documentación adecuada o utilizaba datos inconsistentes, la infracción puede calificarse como grave incluso sin necesidad de demostrar un

⁷⁴ Competition and Markets Authority, “[Environmental Claims \(...\)](#)” cit.

⁷⁵ Vid. CHEONG, Ben Chester. [Leveraging blockchain for enhanced transparency and traceability in sustainable supply chains](#). *Discover Analytics*, 3, 6. 2025.

⁷⁶ Vid. PRESICCE, op. cit., pp. 14-15.

perjuicio económico concreto. Este enfoque desplaza hacia el empresario la obligación de anticipar y prevenir los riesgos derivados de sus mensajes comerciales, dificultando que el incumplimiento pueda justificarse como un error involuntario o una mera discrepancia interpretativa.

En el ámbito civil, la posibilidad de reclamar daños derivados de alegaciones ambientales engañosas podría adquirir mayor relevancia, especialmente en supuestos en los que la decisión de consumo basada en un “mensaje verde” genera un perjuicio económico o afecta a intereses colectivos. Aunque esta vía ha sido tradicionalmente poco utilizada, está cobrando impulso toda vez que los tribunales comienzan a considerar que la falta de veracidad de una alegación ambiental incide en la finalidad del contrato o en el valor del producto adquirido. Además, cuando la alegación induce comportamientos que incrementan la exposición a riesgos ambientales o sanitarios, no puede descartarse la formulación de reclamaciones por daños indirectos.

La responsabilidad colectiva constituye otro ámbito emergente. La Directiva 2020/1828, relativa a las acciones de representación, permite que asociaciones de consumidores interpongan acciones transfronterizas frente a empresas que utilicen alegaciones ambientales engañosas. Este mecanismo puede convertirse en una herramienta clave para abordar prácticas sistemáticas de *greenwashing*, especialmente en casos que afecten a un número elevado de consumidores o en los que se hayan desplegado campañas publicitarias de gran alcance⁷⁷. La combinación de esta norma con la Directiva 2024/825 podría dar lugar a un marco más robusto para la defensa colectiva de derechos relacionados con la sostenibilidad.

Para garantizar que estas prohibiciones no queden en papel mojado, resulta decisivo apreciar la sinergia procesal entre la normativa sustantiva y la adjetiva, vinculando el éxito de la Directiva 2024/825 con la 2020/1828 sobre acciones de representación, creando un “binomio normativo”. En este esquema, mientras la primera delimita y prohíbe técnicamente las prácticas de ecoblanqueo, la segunda dota a los consumidores y asociaciones de los mecanismos procesales de tutela colectiva necesarios para reaccionar masivamente ante infracciones, cerrando así el círculo de protección en el mercado interior.⁷⁸

En definitiva, los retos del *enforcement* reflejan que la eficacia del nuevo régimen no dependerá únicamente de la claridad de sus disposiciones, sino también de

⁷⁷ Vid. AGULLÓ AGULLÓ, Diego. [Directive 2020/1828 on representative actions for the protection of the collective interests of consumers: An overview](#). UNIO - EU Law Journal, 8(1). 2022.

⁷⁸ Vid. VALENTÍN-PASTRANA, op. cit. pág. 32.

la capacidad de los Estados para desarrollar herramientas de control técnico y jurídico, así como de la disposición de los operadores económicos para adaptarse a una cultura de transparencia y responsabilidad ambiental.

7. CONCLUSIONES

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo muestra que la Directiva 2024/825 representa un avance significativo en la regulación de las alegaciones ambientales, tanto por la precisión de sus disposiciones como por el enfoque preventivo que introduce. La norma no se limita a sancionar el engaño una vez producido, sino que impone a las empresas una obligación previa de verificación y documentación que transforma la manera en que se formula la comunicación ambiental en el mercado europeo. Esta orientación preventiva configura un modelo de responsabilidad más exigente y coherente con las demandas actuales de transparencia, sostenibilidad y rigor técnico.

Ahora bien, estos avances no permiten obviar que la Directiva 2024/825 presenta debilidades que pueden limitar su impacto transformador. La retirada de la propuesta de *Directiva Green Claims* deja incompleto el diseño originalmente previsto por el legislador europeo, al eliminar el instrumento destinado a sistematizar la verificación ex ante de las alegaciones ambientales explícitas y a reforzar su control técnico y sancionador. En este contexto, el éxito del nuevo régimen dependerá en exceso del *enforcement* nacional y de la capacidad de las autoridades para suplir, mediante prácticas administrativas y criterios interpretativos, las carencias derivadas de la falta de un marco europeo plenamente integrado

Uno de los principales aportes de la Directiva es el establecimiento de estándares claros de evidencia y trazabilidad. Antes de su aprobación, el control del *greenwashing* se enfrentaba a obstáculos derivados de la falta de metodologías comunes, de la limitada capacidad de las autoridades para evaluar la veracidad de las alegaciones y de la proliferación de certificaciones privadas de calidad heterogénea. La Directiva aborda estas carencias exigiendo que las alegaciones se sustenten en datos verificables, que la información se mantenga actualizada y que las certificaciones cumplan criterios estrictos de independencia y transparencia. Con ello se corrige uno de los vacíos centrales del régimen anterior: la ausencia de requisitos claros sobre qué debe considerarse prueba suficiente.

El trabajo ha puesto también de relieve que el *greenwashing* no se limita al ámbito del consumo, sino que presenta implicaciones más amplias para los derechos humanos y la salud pública. Las alegaciones inexactas pueden contribuir a agravar riesgos ecológicos y sociales, dificultar la transición hacia modelos productivos sostenibles y perpetuar desigualdades ambientales que afectan con especial intensidad a colectivos vulnerables. Esta dimensión evidencia que la veracidad ambiental no es solo un elemento de corrección del mercado, sino también un componente esencial de la protección de la ciudadanía frente a prácticas que pueden afectar a su bienestar, su salud y su capacidad de tomar decisiones informadas.

La revisión jurisprudencial y administrativa confirma que, incluso antes de la Directiva, las autoridades europeas y nacionales habían empezado a desarrollar criterios más estrictos en materia de alegaciones ambientales. Sin embargo, la falta de coherencia y la dispersión normativa dificultaban la consolidación de un estándar común.

No obstante, la implementación de la Directiva plantea desafíos relevantes. El fortalecimiento del *enforcement* demandará recursos técnicos y humanos adicionales, así como una cooperación más estrecha entre autoridades de distintos Estados miembros. También será necesario promover formación especializada y desarrollar metodologías comunes que permitan evaluar de forma homogénea la información ambiental presentada por las empresas. La eficacia del nuevo régimen dependerá, en buena medida, de la capacidad de las autoridades para verificar con solvencia la documentación aportada y de que las empresas comprendan que la comunicación ambiental no puede desvincularse del desempeño real de sus procesos productivos.

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 149, 11.06.2005, pp. 22–39.

Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, sobre las acciones de representación para la

protección de los intereses colectivos de los consumidores. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 409, 4.12.2020.

Directiva (UE) 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE en lo que respecta al empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 202, 05.06.2024, pp. 1–24.

8.2. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 7 de marzo de 1990, asunto C-362/88, *GB-INNO-BM*. ECLI:EU:C:1990:102.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de julio de 1998, asunto C-210/96, *Gut Springenheide y Rudolf Tusky*. ECLI:EU:C:1998:369.

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de enero de 2000, asunto C-220/98, *Estée Lauder v. Lancaster Group*. ECLI:EU:C:2000:8.

8.3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Tribunal de Distrito de Ámsterdam. (2024, 20 de marzo). *Fossielvrij NL v. KLM* [ECLI:NL:RBAMS:2024:1512].

8.4. DOCUMENTOS DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Comisión Europea. (2020). *New Consumer Agenda: Strengthening consumer resilience for sustainable recovery* (COM/2020/696 final). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:52020DC0696> (consultada el 05.02.2026).

Comisión Europea. (2021). *Guidance on the interpretation and application of Directive 2005/29/EC concerning unfair business to consumer commercial practices in the internal market* (2021 Guidance), C/2021/9320. *Diario Oficial de la Unión Europea*, C 526, 29.12.2021. Disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XC1229\(05\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XC1229(05)) (consultada el 05.02.2026).

European Council. (2024). *European Green Deal: EU policies for climate neutrality and sustainability*. Disponible en <https://www.consilium.europa.eu/en/policies/european-green-deal/> (consultada el 05.02.2026).

8.5. DOCUMENTOS DE NACIONES UNIDAS

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2011). Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar" (A/HRC/17/31). Disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf (consultado el 05.02.2026).

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2019). Human rights obligations relating to the enjoyment of a safe, clean, healthy and sustainable environment (A/74/161). United Nations. Disponible en: <https://docs.un.org/en/a/74/161> (consultado el 05.02.2026).

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2020). Report on Human Rights and the Environment (A/HRC/43/53). Disponible en <https://docs.un.org/en/A/HRC/43/53> (consultada el 05.02.2026).

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2022). The right to a healthy environment: Emerging challenges (A/HRC/49/53). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Disponible en <https://docs.un.org/en/a/hrc/49/53> (consultado el 05.02.2026).

8.6. AUTORIDADES NACIONALES DE COMPETENCIA Y CONSUMO

Autoriteit Consument & Markt. (2022). *Commitment decision for Greenchoice regarding sustainability claims*. Disponible en <https://www.acm.nl/en/publications/commitment-decision-greenchoice-regarding-sustainability-claims> (consultada el 05.02.2026)

Competition and Markets Authority. (2021). *Environmental Claims: Guidance for Businesses (Green Claims Code)*. Disponible en <https://www.gov.uk/government/publications/green-claims-code-making-environmental-claims> (consultado el 05.02.2026).

Direction générale de la concurrence, de la consommation et de la répression des fraudes. (2023). *Action contre les pratiques commerciales liées à la publicité*

environnementale des véhicules (« voitures propres »). Disponible en <https://www.economie.gouv.fr/dgccrf/enquete-de-la-dgccrf-sur-les-ventes-de-voitures-et-de-deux-trois-roues-motorises-neufs-ou> (consultada el 05.02.2026).

8.7. INFORMES Y GUÍAS DE ORGANISMOS PÚBLICOS ESPAÑOLES

Confederación de Consumidores y Usuarios. (2024). *Cómo la industria textil maquilla su imagen medioambiental* (informe). Disponible en https://cecu.es/wp-content/uploads/2024/11/CECU_-_InformeombraAquiSombraAlla_LavadoVerde_S.pdf (consultado el 05.02.2026).

Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (2024, 21 de marzo). *Guía de comunicación sostenible para evitar greenwashing y alegaciones medioambientales engañosas*. Ministerio de Consumo. Disponible en <https://portal-cec.consumo.gob.es/es/comunicacion/noticias/2024/el-gobierno-de-espana-publica-una-guia-de-consumo-sostenible-para-evitar> (consultado el 05.02.2026).

Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. (2025, 30 de mayo). *España y 35 países plantan cara al ecopostureo de las compañías aéreas*. Centro Europeo del Consumidor en España – Ministerio de Consumo. Disponible en <https://portal-cec.consumo.gob.es/es/comunicacion/noticias/2025/espana-y-35-paises-plantan-cara-al-ecopostureo-de-las-companias-aereas> (consultado el 05.02.2026).

Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (2020, septiembre). *Plásticos biodegradables, compostables y de base biológica, ¿cómo de ecológicos son?* <https://www.miteco.gob.es/es/ceneam/carpeta-informativa-del-ceneam/novedades/plasticos-biodegradables-compostables.html> (consultado el 05.02.2026).

8.8. LIBROS Y MONOGRAFÍAS

HOWELLS, Geraint, & WEATHERILL, Stephen. *Consumer Protection Law* (2nd ed.). Londres: Routledge. 2005. ISBN 9780754623380.

VAN BOOM, Willem, GARDE, Armandine, AKSELI, Orkun. *The European Unfair Commercial Practices Directive: Impact, enforcement strategies and national legal systems (Markets and the Law)*. Routledge-Ashgate. 2014.

WEATHERILL, Stephen. *EU Consumer Law and Policy* (2nd ed.). Cheltenham: Edward Elgar Publishing. 2013. ISBN: 9780857936981.

WEATHERILL, Stephen, & BERNITZ, Ulf (Eds.). *The regulation of unfair commercial practices under EC Directive 2005/29: New rules and new techniques*. Londres: Hart Publishing. 2007.

8.9. ARTÍCULOS

AGULLÓ AGULLÓ, Diego. Directive 2020/1828 on representative actions for the protection of the collective interests of consumers: An overview. UNIO - EU Law Journal, 8(1). 2022. <https://doi.org/10.21814/unio.8.1.4521>

AMATUCCI, Carlo; MOLLO, Giovanni. EU v. Greenwashing: the reliability of environmental claims to safeguard green consumerism. Preprint. HAL Open Science, 2024. Identificador: hal-04766782. Disponible en: <https://hal.science/hal-04766782>

BLOOMFIELD, Michael John. Shame campaigns and environmental justice: Corporate shaming as activist strategy. *Environmental Politics*, vol. 23, no 2, 2014, pp. 263-281. <https://doi.org/10.1080/09644016.2013.821824>

CHEONG, Ben Chester. Leveraging blockchain for enhanced transparency and traceability in sustainable supply chains. *Discover Analytics*, 3, 6. 2025. <https://doi.org/10.1007/s44257-025-00032-7>

DANSO, Albert, ADOMAKO, Samuel, AMANKWAH-AMOA, José, OWUSU-AGYEI, Samuel, & KONADU, Renata. Environmental sustainability orientation, competitive strategy and financial performance. *Business Strategy and the Environment*, 28(5), 2019, pp. 885-895. <https://doi.org/10.1002/bse.2291>

DEKHILI, Sihem, & AKLI ACHABOU, Mohamed. Eco-labelling brand strategy: Independent certification versus self-declaration. *European Business Review*, 26(4), 2014, pp. 305-329. <https://doi.org/10.1108/EBR-06-2013-0090>

- DELMAS, Magali & BURBANO, Vanesa. The drivers of greenwashing. *California management review*, 54(1), 2011, pp. 64-87. <https://doi.org/10.1525/cmr.2011.54.1.64>
- GARCÍA PÉREZ, Rafael. Obstáculos a la libre circulación de mercancías generados por las normas sobre competencia desleal de los Estados miembros (Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 13 de enero de 2000," *Estée Lauder/Lancaster*). *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, (21), 451-468., 'Estée Lauder/Lancaster'). *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, 2000, pp. 451-468.
- KIRCHLER, Erich., FISCHER, Florian, & HÖLZL, Erick. Price and its relation to objective and subjective product quality: Evidence from the Austrian market. *Journal of Consumer Policy*, 33(3), 2010, pp. 275–286. <https://doi.org/10.1007/s10603-010-9138-1>
- KOLCAVA Dennis. Greenwashing and public demand for government regulation. *Journal of Public Policy*. 43(1), 2023, pp.179-198. <https://doi.org/10.1017/S0143814X22000277>
- KYSAR, Douglas. What climate change can do about tort law. *Environmental Law*, 41(1), 2010, pp. 1–71. Disponible en <https://www.jstor.org/stable/43267360> (consultado el 05.02.2026).
- LYON, Thomas & MONTGOMERY, Wren. The means and end of greenwash. *Organization & environment*, 28(2), 2015, pp. 223-249. <https://doi.org/10.1177/1086026615575332>
- MACLENNAN, John, & DE CATELLE, William. The Revision of EU Greenwashing Laws: A New Framework of Analysis. *Business and Human Rights Journal*, 2025, pp. 1-7. <https://doi.org/10.1017/bhj.2025.14>
- MIRANDA ANGUITA, Ana. Declaraciones ambientales, competencia desleal y patrones en la jurisprudencia comparada: A propósito del blanqueo ecológico o greenwashing. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(1), 2024, pp. 423-459. <https://hdl.handle.net/11585/1010529>
- NEMES, Noemi, SCANLAN, Stephen, SMITH, Pete, SMITH, Tono, ARONCZYK, Melissa, HILL, Stephanie., ... & STABINSKY, Doren. An integrated framework to assess greenwashing. *Sustainability*, 14(8), 2022, p. 4431. <https://doi.org/10.3390/su14084431>

NOVAL-PATO, Jorge. El blanqueo ecológico (greenwashing) como conducta competitiva desleal. *Revista de derecho mercantil*, N° 334, 2024. <https://hdl.handle.net/10171/112277>

PRESICCE, Laura. El legislador europeo contra el greenwashing derivado de la comunicación comercial y la obsolescencia programada: la nueva directiva para empoderar a los consumidores y favorecer la transición ecológica. *Actualidad Jurídica Ambiental*, N°. 147, 2024. <http://doi.org/10.56398/ajacieda.00374>

RASCHE, Andreas. *The Concepts of Greenwashing and Greenhushing*. Oxford University Press. en Sam De Silva y otros (eds) , *Expert Essentials* (Oxford, edición en línea, Oxford Law Pro , 14 de mayo de 2025 -), <https://doi.org/10.1093/9780198972877.003.0011>.

SALAS MARTÍN, Laura. La infraestructura de la conciencia ambiental: Un impulso al desarrollo sostenible. *Observatorio Medioambiental*, 28(1), 2025, pp. 15–29. <https://dx.doi.org/10.5209/obmd.106440>

SNEIDERIENE, Agne, & LEGENZOVA, Renata. Greenwashing prevention in environmental, social, and governance disclosure: A systematic literature review and future research agenda. *Research in International Business and Finance*, 74, 2025. <https://doi.org/10.1016/j.ribaf.2024.102720>

VALENTÍN-PASTRANA, Rafael. Más verde de lo que parece: la Directiva (UE) 2024/825 frente al ‘greenwashing’ corporativo: Regulación, retos, y litigación en la transición ecológica. *Estudios de Deusto: revista de Derecho Público*, 73(2), 2025, pp. 411-440. <https://doi.org/10.18543/ed.3454>

8.10. RECURSOS EN LÍNEA

JACKSON, Tim. *Motivating sustainable consumption: a review of evidence on consumer behaviour and behavioural change: a report to the Sustainable Development Research Network*. University of Surrey, Centre for Environmental Strategy, 2005. Disponible en <https://timjackson.org.uk/wp-content/uploads/2018/04/Jackson.-2005.-Motivating-Sustainable-Consumption.pdf> (consultado el 05.02.2026).

ROPES & GRAY. (2025, septiembre). Greenwashing legislation trends: Key takeaways for businesses. <https://www.ropesgray.com/insights/viewpoints/2025/09/greenwashing-legislation-trends-key-takeaways-for-businesses>